

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela Nº <b>033</b>
Accionante	LUIS ELÍAS TORRES VILLANUEVA
Accionada	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
Radicado	No. 05001 31 05 <b>013-2024-10033</b> -00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 092 de 2024
Temas	Derecho de petición
Decisión	NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

#### **SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **LUIS ELÍAS TORRES VILLANUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.557.522**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** representada por su Director General **William René Salamanca Ramírez** o por quien haga sus veces al momento de la presente.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental al derecho de petición, ordenando a la entidad accionada brindar respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición objeto del presente ruego tuitivo.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- El 19 de enero de la presente anualidad, radicó derecho de petición de forma virtual a través de los correos electrónicos ditah.gruno-em5@policia.gov.co y ditah.jefat@policia.gov.co, mismos que se encuentran en la página oficial de la Policía Nacional, en aras de conocer el estado del embargo del salario, decretado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a la intendente ÁNGELICA BASTIDAS SEGURA con ocasión al proceso ejecutivo bajo radicado 050014003011202300958 que se adelanta en su contra.
- A la fecha de la radicación de la acción de tutela no ha recibido respuesta por parte de la accionada.

#### **Pruebas aportadas**

✓ Copia del derecho de petición radicado el 19 de enero de 2024.

# **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 04OficioAdmitePolicia y pág. 1 a 6 pdf 06ConstanciaNotificacion).

#### **INFORME LA POLICIA NACIONAL**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la Policía Nacional, allegó contestación en la que informa que brindó respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, el 22 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

"Señor abogado LUIS ELIAS TORRES VILLANUEVA Correo: torresvle@hotmail.es

#### Asunto: respuesta a derecho de petición.

En atención a la petición del asunto, allegado adjunta a la acción de tutela con radicado No. 2024-10033, radicada en la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional, radicado bajo el No. GE-2024-014273-DIPON, mediante la cual solicita:

"...Yo LUIS ELÍAS TORRES VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.557.522 y con tarjeta profesional 171.287, actuando en representación de la parte actora en el presente proceso, les solicito respetuosamente se me informe sí a día de hoy se está haciendo la respectiva deducción al salario de la señora teniente ANGELICA BASTIDAS SEGURA, en relación al embargo decretado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN del día 10 de agosto de 2023, bajo el radicado 050014003011202300958...".

Posteriormente, esta dependencia entra a pronunciarse en los siguientes términos:

Es necesario aclarar que el Área de Nómina — Grupo Embargos de la Policía Nacional de Colombia, cumple a cabalidad los deberes legales y constitucionales, bajo los cuales enmarca cada uno de sus procesos y procedimientos, como se contempla en la Resolución 0258 del 25/01/2023, en su artículo 31. Por la cual se establecen las funciones del Grupo Embargos de la Policía Nacional.

"Artículo 31, Grupo Embargos; es la dependencia del Área Nomina Personal Activo, encargada de registrar las medidas cautelares y conciliaciones de los funcionarios de

la Policía Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado por las entidades judiciales y Administrativas

Ahora bien, una vez analizada la petición del asunto y revisado los documentos adjuntos a la misma, esta dependencia procedió a verificar en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, constatando que, a la señora ANGELICA BASTIDAS SEGURA identificada con la ccédula de ciudadanía No. 36.313.931, para la nomina de septiembre de 2023, le fue registrada en REMANENTE la medida cautelar por concepto Ejecutivo, sobre el 20% del Excedente SMLV, dentro del proceso No. 20230095800, a favor del señor DAVID ESTAEBAN MORALES HOYOS, en cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 00917 del 10/08/2023 emitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín.

No obstante, la medida antes mencionada continua en REMANENTE, atendiendo que al demandado le registra otra medida cautelar más antigua así:

Embargo y retención sobre el 20% del Excedente SMLV, dentro del proceso No. 20230039500, a favor de YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA, en cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 01309 del 20/06/2023 emitido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.

En concordancia con lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en **una quinta parte**".

Finalmente, una vez el demandado tenga capacidad salarial se activará la medida de su interés..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)".

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, por haberse superado el hecho que dio origen a la misma

#### **CONSIDERACIONES**

### 1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

# 2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si **LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, vulneró el derecho de petición, al no dar respuesta oportuna a la petición presentada por el accionante el 19 de enero de 2024.

### 3. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo<sup>1</sup>. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá

explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

- "j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder<sup>2</sup>";
- "k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas —y en casos especiales a los particulares—, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera

congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

# "<u>Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.</u>

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
- ..."(Subrayas y negrillas fuera de texto)
- **4. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.

Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"

21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

- "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"."

# 5. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto**

#### 3. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental al derecho de petición, ordenando a la entidad accionada brindar respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición objeto del presente ruego tuitivo.

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, en pág. 08 a 09 pdf 02AccionTutela, reposa copia del derecho de petición radicado por el accionante el 19 de enero de 2024.

En el informe allegado a la tutela por parte de La Policía Nacional informa que brindó respuesta al derecho de petición mediante correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela, el 22 de febrero de 2024, en dicha respuesta se le dijo al accionante:

"En atención a la petición del asunto, allegado adjunta a la acción de tutela con radicado No. 2024-10033, radicada en la ventanilla única de radicación de la Dirección General de la Policía Nacional, radicado bajo el No. GE-2024-014273-DIPON, mediante la cual solicita:

"...Yo LUIS ELÍAS TORRES VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.557.522 y con tarjeta profesional 171.287, actuando en representación de la parte actora en el presente proceso, les solicito respetuosamente se me informe sí a día de hoy se está haciendo la respectiva deducción al salario de la señora teniente ANGELICA BASTIDAS SEGURA, en relación al embargo decretado por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN del día 10 de agosto de 2023, bajo el radicado 050014003011202300958...".

Posteriormente, esta dependencia entra a pronunciarse en los siguientes términos:

Es necesario aclarar que el Área de Nómina — Grupo Embargos de la Policía Nacional de Colombia, cumple a cabalidad los deberes legales y constitucionales, bajo los cuales

enmarca cada uno de sus procesos y procedimientos, como se contempla en la Resolución 0258 del 25/01/2023, en su artículo 31. Por la cual se establecen las funciones del Grupo Embargos de la Policía Nacional.

"Artículo 31, Grupo Embargos; es la dependencia del Área Nomina Personal Activo, encargada de registrar las medidas cautelares y conciliaciones de los funcionarios de la Policía Nacional, para dar cumplimiento a lo ordenado por las entidades judiciales y Administrativas

Ahora bien, una vez analizada la petición del asunto y revisado los documentos adjuntos a la misma, esta dependencia procedió a verificar en el Sistema de Información de Liquidación Salarial (LSI) de la Policía Nacional, constatando que, a la señora ANGELICA BASTIDAS SEGURA identificada con la ccédula de ciudadanía No. 36.313.931, para la nomina de septiembre de 2023, le fue registrada en REMANENTE la medida cautelar por concepto Ejecutivo, sobre el 20% del Excedente SMLV, dentro del proceso No. 20230095800, a favor del señor DAVID ESTAEBAN MORALES HOYOS, en cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 00917 del 10/08/2023 emitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Medellín.

No obstante, la medida antes mencionada continua en REMANENTE, atendiendo que al demandado le registra otra medida cautelar más antigua así:

Embargo y retención sobre el 20% del Excedente SMLV, dentro del proceso No. 20230039500, a favor de YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA, en cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 01309 del 20/06/2023 emitido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva.

En concordancia con lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en **una quinta parte**".

Finalmente, una vez el demandado tenga capacidad salarial se activará la medida de su interés..." (Negrillas y subrayas fuera de texto)".

Se verificó y dicha respuesta fue notificada en debida forma el 22 de febrero de 2024 al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional torresvle@hotmail.es, con su constancia de envío.

Así las cosas, considera este Despacho que La Policía Nacional, ha dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, cesando así la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el mismo.

Por lo anterior, esta Judicatura considera, que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que la entidad acciona emitió respuesta de fondo, resolviendo el derecho de petición presentado por la parte accionante y que de acuerdo a la prueba documental aportada por la pasiva, se ha superado la vulneración al derecho que tiene la accionante al derecho de petición.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, se denegará el amparo constitucional solicitado, por hecho superado.

.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por LUIS ELÍAS TORRES VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.522, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por HECHO SUPERADO, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

# LAURA FREIDEL BETANCOURT Juez

**ESJ** 

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7188b27b47ed5e514de9c77df68a00aa1db6dd1d52269dbf46493df8bb4aea1a**Documento generado en 26/02/2024 01:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica